

Autor:

Carlos Barroso

Director del Departamento de Práctica Profesional de KPMG

NIIF 9: *Instrumentos financieros – La nueva era de los instrumentos financieros (y IV)*

En esta última entrega del análisis a la NIIF 9, continuamos desarrollando la nueva contabilidad de coberturas que permite a una entidad valorar de forma selectiva activos, pasivos y compromisos en firme de forma diferente a la que se aplicaría siguiendo las normas generales o diferir el reconocimiento en resultados de beneficios y pérdidas de instrumentos financieros derivados. En esta cuarta parte, desarrollaremos los criterios de la medida de la efectividad, reequilibrio, interrupción, criterios de presentación, gestión del riesgo de crédito y normas transitorias.



En este artículo vamos a seguir desarrollando los criterios aplicables a la nueva contabilidad de coberturas. En concreto, la medida de la efectividad, reequilibrio, interrupción, criterios de presentación, gestión del riesgo de crédito y normas transitorias.

MEDIDA DE LA EFECTIVIDAD

La “efectividad de la cobertura” es la medida en que los cambios en el valor razonable o los flujos de efectivo del instrumento de cobertura compensan los cambios en el valor razonable o los flujos de efectivo de la partida cubierta. La “inefectividad de la cobertura”, sin embargo, es la medida en que los cambios en el valor razonable o los flujos de efectivo del instrumento de cobertura

son mayores o menores que los de la partida cubierta.

Según la norma, cuando se designa una relación de cobertura, y de forma continuada, una entidad analizará las fuentes de ineffectividad de la cobertura que se espera que afecten a la relación de cobertura mientras dure. Este análisis servirá como base para la evaluación por parte de la entidad del cumplimiento de los requerimientos de efectividad de coberturas.

Una relación de cobertura cumplirá los requerimientos de efectividad de coberturas si:

- Existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura.

- El efecto del riesgo de crédito no domina los cambios en el valor derivados de la relación económica.
- La ratio de cobertura de la relación de cobertura es la misma que la resultante de las cantidades de:
 - La partida cubierta que la entidad cubre realmente.
 - El instrumento de cobertura que la entidad utiliza realmente para cubrir esa cantidad de la partida cubierta.
- No se pondera intencionadamente la partida cubierta y el instrumento de cobertura para crear ineffectividad (reconocida o no) en la cobertura con el fin de lograr un resultado contable que sería incoherente con el propósito de la contabilidad de coberturas.

TENER UNA “RELACIÓN ECONÓMICA” SIGNIFICA QUE EL INSTRUMENTO DE COBERTURA Y LA PARTIDA CUBIERTA TIENEN VALORES QUE, EN GENERAL, VAN EN DIRECCIONES OPUESTAS DEBIDO AL MISMO RIESGO

Este enfoque tiene las siguientes ventajas:

- La utilización de la ratio de cobertura que resulta del requisito de la norma aporta información sobre la ineffectividad de la cobertura en situaciones en las que la entidad no utiliza la mejor opción del instrumento de cobertura, p.e. por coste-eficiencia.
- Ajusta mejor la contabilidad con la gestión de riesgo.
- Se debe considerar el instrumento de cobertura que actualmente se utiliza y no otro hipotético.

- La utilización de la ratio de cobertura no es una opción, sino una obligación.

La utilización inapropiada de una ratio de cobertura se puede producir en los siguientes casos:

- Si una entidad utiliza un exceso de cantidad del instrumento de cobertura tendría más riesgo y coste debido a la contratación de más instrumentos de los que necesita para mitigar el riesgo del instrumento cubierto. Sin embargo, desde un punto de vista contable, no existe ninguna ventaja, debido a que implicaría reconocer más variaciones de valor razonable en resultados, por lo que sólo sería un tema de presentación en resultados, entre ineffectividad de cobertura y otros o resultados de negociación.
- Si una entidad utiliza menos instrumentos de los que necesita, desde un punto de vista contable habría ventajas para coberturas de valor razonable, si la entidad quisiera contabilizar más partidas cubiertas por su valor razonable. Adicionalmente para coberturas de flujos de efectivo, la entidad podría abusar la prueba de ajustar al importe menor en ORG, debido a que no se reconocería la ineffectividad por la mayor variación de las partidas cubiertas, sobre los instrumentos de cobertura. Por lo tanto, aunque económicamente no habría ventajas, contablemente sí que existirían.

Por ello, se requiere que la ratio de cobertura no muestre un desequilibrio.

Asimismo, se permitiría realizar una cobertura con un derivado contratado en periodos anteriores, lo que se denomina cobertura tardía. En el momento de la designación de la relación de cobertura, el derivado no tiene un valor nulo, por lo que las variaciones del derivado y de la partida cubierta, no van a coincidir y generaría ineffectividad. La ineffectividad originada por ese motivo, no impide la relación de cobertura, debiendo fijar la ratio de cobertura por la cantidad de la partida

cubierta que se cubre actualmente y la cantidad del instrumento que actualmente se utiliza.

Relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura

Tener una “relación económica” significa que el instrumento de cobertura y la partida cubierta tienen valores que, en general, se mueven en direcciones opuestas debido al mismo riesgo, es decir, el riesgo cubierto.

En otras palabras, es necesario que haya una expectativa de que el valor del instrumento de cobertura y el valor de la partida cubierta cambiarán de forma sistemática en respuesta a los movimientos de uno de los siguientes elementos:

- el mismo subyacente; o
- subyacentes que están relacionados económicamente de tal modo que responden de manera similar al riesgo que se está cubriendo (por ejemplo, petróleo Brent y crudo West Texas Intermediate o WTI).

Puede ocurrir que los subyacentes no sean los mismos pero estén relacionados económicamente. En este caso, pueden darse situaciones en las que los valores del instrumento de cobertura y de la partida cubierta se muevan en la misma dirección.

Un ejemplo se da cuando el diferencial de precios entre dos subyacentes relacionados cambia mientras que los subyacentes en sí no varían de forma significativa. Tales situaciones siguen superando la prueba de la “relación económica” si se sigue esperando que los valores del instrumento de cobertura y de la partida cubierta se muevan en direcciones opuestas cuando varíen los subyacentes.

Una entidad debe analizar el posible comportamiento de la relación de cobertura mientras dure, para comprobar si se puede esperar que la relación cumpla el objetivo de

gestión de riesgos. La mera existencia de una correlación estadística entre dos variables no demuestra, por sí sola, que existe una relación económica.

Efecto del riesgo de crédito

El modelo de contabilidad de coberturas se basa en una noción general de compensación entre ganancias y pérdidas en el instrumento de cobertura y la partida cubierta. Por lo tanto, el efecto del riesgo de crédito sobre el valor tanto del instrumento de cobertura como de la partida cubierta afectará a la efectividad de la cobertura.

El efecto del riesgo de crédito significa que incluso si existe una relación económica entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta, el nivel de compensación podría convertirse en incierto. Esto puede deberse a un cambio en el riesgo de crédito del instrumento de cobertura o de la partida cubierta que es tan grande que el riesgo de crédito domina los cambios de valor derivados de la relación económica. Es decir, la pérdida (o ganancia) procedente del riesgo de crédito impide el efecto de los cambios en los subyacentes sobre el valor del instrumento de cobertura o de la partida cubierta, aunque esos cambios sean significativos.

A la inversa, si durante un periodo particular se producen pocos cambios en los subyacentes, incluso los pequeños cambios relacionados con el riesgo de crédito en el valor del instrumento de cobertura o de la partida cubierta podrían afectar al valor más que los subyacentes. Sin embargo, esto no da lugar a que exista un “dominio”.

Un ejemplo donde el riesgo de crédito podría dominar una relación de cobertura se da cuando una entidad cubre una exposición al riesgo de precios de materias primas cotizadas con un derivado no garantizado. Si la contraparte de ese derivado experimenta un deterioro grave de su posición crediticia, el efecto de los cambios de la posición crediticia de la contraparte podría empezar a superar

el efecto de los cambios del precio de las materias primas cotizadas sobre el valor razonable del instrumento de cobertura, mientras que los cambios en el valor de la partida cubierta seguirán dependiendo en gran medida de los cambios en los precios de las materias primas cotizadas.

ESTABLECER UNA RATIO DE COBERTURA ADECUADA ES, PRINCIPALMENTE, UNA DECISIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS

La ratio de cobertura

Los criterios sobre efectividad de coberturas exigen que la ratio de cobertura de la relación de cobertura sea la misma que la resultante de las cantidades reales de:

- Las partidas cubiertas.
- Los instrumentos de cobertura utilizados.

Por ejemplo, una entidad cubre el 85% de su exposición en una partida. La relación de cobertura debería designarse utilizando una ratio de cobertura que sería el resultado de:

- El 85% de la exposición.
- La cantidad del instrumento de cobertura que la entidad utiliza realmente para cubrir ese 85%.

De manera similar; supongamos que una entidad cubre una exposición utilizando un importe nominal de 40 unidades de un instrumento financiero. Por lo tanto, debería designar la relación de cobertura utilizando una ratio de cobertura igual a la resultante de:

- esa cantidad de 40 unidades (y no sobre la base de una cantidad superior o inferior); y
- la cantidad de la partida cubierta que cubre realmente con esas 40 unidades.

No deberá ponderarse intencionadamente la partida cubierta y el instrumento de cobertura para reflejar un desequilibrio que crearía una ineffectividad (reconocida o no) en la cobertura que podría dar lugar a un resultado contable incoherente con el propósito de la contabilidad de coberturas. Una entidad ajusta la ratio de cobertura si es necesario para evitar tal desequilibrio.

Establecer una ratio de cobertura adecuada es, principalmente, una decisión de gestión de riesgos. En otras palabras, una entidad deberá analizar el comportamiento posible de la relación de cobertura mientras dure para comprobar si puede esperarse que cumpla el objetivo de gestión de riesgos.

Las entidades son responsables de definir claramente y aplicar de forma coherente sus políticas de evaluación de la efectividad. La información (o análisis) de gestión utilizada para la toma de decisiones puede emplearse como base para evaluar si una relación de cobertura cumple los requerimientos de efectividad de coberturas.

Una entidad no puede, con el pretexto de la gestión de riesgos, utilizar una ratio de cobertura que da lugar a un desajuste deliberado que crea ineffectividad con el fin de lograr un resultado contable incoherente con el propósito de la contabilidad de coberturas. Se trata de una decisión basada en el criterio propio.

Al evaluar si un resultado contable es incoherente con el propósito de la contabilidad de coberturas, una entidad considera:

- si la ratio de cobertura prevista se ha establecido:
 - para evitar reconocer la ineffectividad de la cobertura para coberturas de flujos de efectivo; o

- para lograr ajustes de coberturas del valor razonable para más partidas cubiertas, con vistas a aumentar el uso de la contabilidad por el valor razonable, pero sin compensar los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura; y
- si existe una razón comercial que justifique las ponderaciones particulares de la partida cubierta y del instrumento de cobertura aunque se cree ineffectividad en la cobertura.

Por ejemplo, la Sociedad X cubre compras futuras altamente probables de 100 toneladas de café utilizando contratos de futuros de café estándar con un tamaño de contrato de 37.500 lb (libras). Dado que el volumen estándar del instrumento de cobertura no permite a X suscribir exactamente 100 toneladas del instrumento de cobertura (una cuestión de “tamaño de lote”), X solo podría utilizar cinco o seis contratos (equivalentes a 85,0 y 102,1 toneladas, respectivamente) para cubrir el volumen de compra de 100 toneladas; es decir, no es práctico para alcanzar la mejor cobertura teórica.

En este caso, X designa la relación de cobertura con una ratio de cobertura que es el resultado del número de contratos de futuros de café que utiliza realmente, porque la ineffectividad de la cobertura procedente del desajuste en las ponderaciones de la partida cubierta y el instrumento de cobertura no daría lugar a un resultado contable incoherente con el propósito de la contabilidad de coberturas.

Frecuencia y métodos de evaluación de la efectividad de la cobertura

Según la norma, una entidad evalúa la efectividad de la cobertura:

- Al comienzo de la relación de cobertura.
- De forma continuada: como mínimo en cada periodo sobre el que se informa o

si se produce un cambio significativo de las circunstancias que afectan a los requerimientos de efectividad de coberturas, lo que suceda primero.

La evaluación hace referencia a las expectativas sobre la efectividad de la cobertura; por lo tanto, la comprobación deberá ser únicamente prospectiva.

En la norma no se especifica una metodología, cuantitativa o cualitativa, para evaluar si una relación de cobertura cumple los requerimientos de efectividad de coberturas. Sin embargo, la entidad debería utilizar un método que recoja las características relevantes de la relación de cobertura, incluidas las fuentes de ineffectividad de la cobertura.

Si los términos críticos del instrumento de cobertura y de la partida cubierta, por ejemplo, el importe nominal, el vencimiento y el subyacente, coinciden o están estrechamente relacionados, podría ser posible utilizar una metodología cualitativa para determinar que existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura.

El hecho de que un derivado esté dentro de dinero (precio de ejercicio favorable) o fuera de dinero (precio de ejercicio desfavorable) cuando es designado como instrumento de cobertura no significa por sí mismo que sea inapropiado realizar una evaluación cualitativa. Depende de las circunstancias si la ineffectividad de la cobertura derivada de este hecho pudiera tener tal magnitud que una evaluación cualitativa no pudiera considerarlo adecuadamente.

A la inversa, si los términos críticos no están estrechamente relacionados, existirá mayor incertidumbre sobre el alcance de la compensación. Por lo tanto, es posible que, en ocasiones, la entidad tenga que emplear una metodología cuantitativa para la evaluación de la efectividad con el fin de respaldar su conclusión de que existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura. De modo similar, la entidad

podría también necesitar una evaluación cuantitativa sobre si la ratio de cobertura utilizada para designar la relación de cobertura cumple los requerimientos de efectividad de coberturas.

Si los términos críticos del instrumento de cobertura y de la partida cubierta coinciden o están estrechamente relacionados, puede resultar adecuada una evaluación cualitativa de la efectividad. En otros casos, puede ser más adecuado utilizar una evaluación cuantitativa. En la norma se proporcionan ejemplos de términos críticos, pero no se define el término "términos críticos" ni "estrechamente relacionados". Estos conceptos son importantes para determinar el tipo de evaluación de la efectividad que debe emplearse; por lo tanto, una entidad tendrá que aplicar juicios de valor para elaborar políticas contables de cara a identificar los términos que considera críticos y cuáles considera "estrechamente relacionados".

Una entidad tendrá que considerar la necesidad de cambiar las metodologías de evaluación si se producen cambios en las circunstancias que afectan a la efectividad de la cobertura. De este modo se garantiza que siguen recogiendo todas las características relevantes de la relación de cobertura, incluidas las fuentes de ineffectividad de la cobertura.

La evaluación de la efectividad de las coberturas según la norma es solo prospectiva y no se impone una línea divisoria arbitraria para la efectividad. Esto exigirá cambiar los sistemas y procedimientos, porque actualmente se centran en documentar que las relaciones de cobertura son eficaces de forma retroactiva (y, en algunos casos, de forma prospectiva) dentro de un rango comprendido entre el 80% y el 125%. Tendrán que aplicarse juicios de valor para determinar si la nueva documentación de la contabilidad de coberturas de la entidad ofrece pruebas suficientes



que demuestren que la relación de cobertura cumple los requerimientos de efectividad de coberturas.

Medida de la ineffectividad de la cobertura

La ineffectividad de la cobertura se valora sobre la base del rendimiento real del instrumento de cobertura y la partida cubierta, mediante una comparación de los cambios de sus valores en importes en unidades monetarias.

Al valorar la ineffectividad de la cobertura, la entidad debe considerar el valor temporal del dinero. Por consiguiente, determina el valor de la partida cubierta conforme a su valor actual, por lo que el cambio en el valor de la partida cubierta también incluye el efecto del valor temporal del dinero.

Para calcular el cambio en el valor de la partida cubierta a efectos de valorar la ineffectividad de la cobertura, una entidad podrá utilizar un derivado con términos que coincidan con los términos críticos de la partida cubierta. Este derivado se conoce normalmente como “derivado hipotético”. A efectos de aplicar la norma, el empleo de un derivado hipotético no es un método por derecho propio, pero sí una forma posible de calcular el cambio en el valor de la partida cubierta. El derivado hipotético replica la partida cubierta y, por tanto, produce el mismo resultado que si dicho cambio de valor se determinara mediante un enfoque diferente. Así pues, el empleo de un derivado hipotético es un recurso matemático. Por consiguiente, un derivado hipotético no puede utilizarse para incluir características en el valor de la partida cubierta que solo existen en el instrumento de cobertura y no en la partida cubierta. La entidad también podrá valorar si la relación de cobertura cumple los requerimientos de efectividad de la cobertura mediante el uso de un derivado hipotético.

En la norma se aclara que un derivado hipotético no puede utilizarse para incluir caracte-

terísticas en el valor de la partida cubierta que solo existen en el instrumento de cobertura, y no en la partida cubierta.

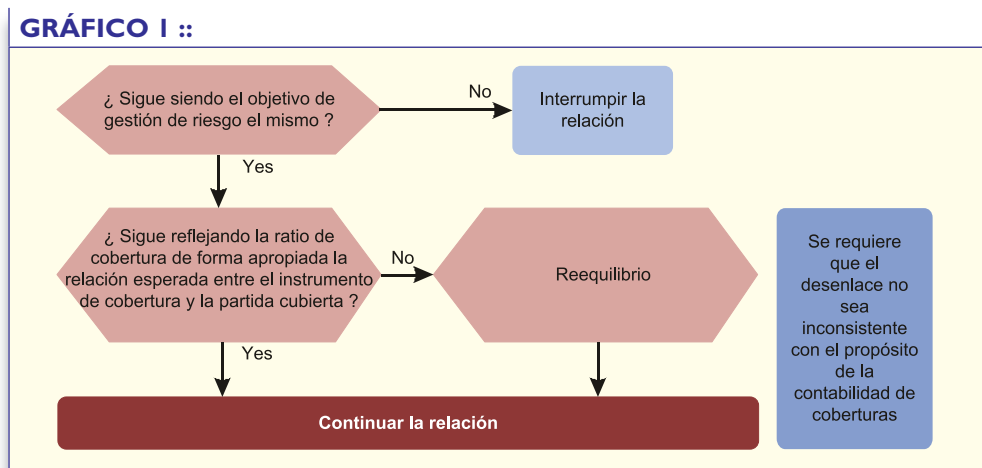
Por ejemplo, un instrumento de deuda está denominado en una moneda extranjera. Cuando se usa un derivado hipotético para calcular el valor actual del cambio acumulado en los flujos de efectivo, la entidad no puede imputar simplemente una diferencia de base en moneda extranjera en el derivado hipotético, aunque los derivados reales en virtud de los cuales se cambian las monedas diferentes puedan incluir un cargo de ese tipo (por ejemplo, CCIRS).

Si una entidad quiere impedir que las diferencias de base en moneda extranjera afecten a las valoraciones de ineffectividad de la cobertura, deberá plantearse excluir de la designación de la relación de cobertura la diferencia de base en moneda extranjera del instrumento financiero de cobertura. En este sentido, se permite incluir dicho componente en el coste de la cobertura, como el valor temporal de las opciones y el elemento a plazo del contrato a plazo.

Las entidades podrían tener que volver a evaluar sus estrategias de cobertura para garantizar que los métodos que utilizan para evaluar la efectividad y valorar la ineffectividad cumplen los requerimientos previstos en la norma.

De conformidad con la NIC 39, los derivados hipotéticos se utilizaban únicamente para coberturas de flujos de efectivo. No obstante, según la norma, el uso de un derivado hipotético también estará permitido para coberturas del valor razonable, siempre que en la construcción del derivado hipotético no se hayan incluido características en el valor de la partida cubierta que solo existen en el instrumento de cobertura.

Este cambio no parece tener consecuencias en la práctica, porque la nueva norma también aclara que la valoración del cambio en el valor razonable de la partida cubierta pro-



ducido por el riesgo cubierto debería ser la misma con independencia de si se ha usado un derivado hipotético.

REEQUILIBRIO

Una relación de cobertura puede incumplir posteriormente el requerimiento de efectividad de coberturas relativo a la ratio de cobertura (por ejemplo, es posible que la ratio de cobertura ya no represente lo que realmente se emplea para la gestión de riesgos); sin embargo, es posible que el objetivo de gestión de riesgos de la entidad para esa relación de cobertura designada sea el mismo. En este caso, según la norma, la entidad ajustará la ratio de cobertura para que vuelva a cumplir los criterios establecidos. Si el objetivo de gestión de riesgos para esa relación de cobertura designada ha cambiado, no se aplica el reequilibrio, sino que se interrumpe la contabilidad de coberturas para esa relación de cobertura designada.

Reequilibrar una relación de cobertura permitirá continuar con la contabilidad de coberturas en situaciones en las que el cambio en la relación del instrumento de cobertura y de la partida cubierta puede compensarse ajustando la ratio de cobertura. Cualquier ineffectividad de la cobertura hasta la fecha se reconocerá inmediatamente en resultados antes de reequilibrar la relación de cobertura.

Al ajustar la ratio de cobertura, una entidad compensaría los cambios en la relación entre

el instrumento de cobertura y la partida cubierta derivados de los subyacentes o las variables de riesgos. Este ajuste permitirá a una entidad continuar con la relación de cobertura cuando la relación entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta cambia de modo que puede compensarse ajustando la ratio de cobertura.

Si la ratio de cobertura se ajusta mediante reequilibrio, deberá cumplir los mismos criterios que se exigen para optar desde un principio a la contabilidad de coberturas, esto es, la ratio de cobertura:

- debe reflejar habitualmente las cantidades del instrumento de cobertura y la partida cubierta que la entidad usa realmente, pero
- no deberá producir un resultado contable incoherente con el propósito de la contabilidad de coberturas.

No todo cambio del alcance de la compensación constituye un cambio en la relación entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta. Una entidad determinará si los cambios en la compensación son:

- fluctuaciones en torno a una ratio de cobertura que sigue siendo válida; o
- un indicio de que la ratio de cobertura ya no refleja de forma adecuada la relación entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta.

Por ejemplo, la Sociedad B cubre su exposición al riesgo de precios en una compra prevista de una materia prima cotizada situada en la Ubicación C con contratos negociados en bolsa para la misma materia prima cotizada pero de una calidad diferente situada en la Ubicación D.

Debido a las fluctuaciones de los costes de transporte de la materia prima cotizada situada en la Ubicación C, B reconoce alguna ineffectividad en la relación de cobertura. B determina que:

- Las fluctuaciones de los costes de transporte están dentro del rango esperado de fluctuaciones de su política de gestión de riesgos.
- No se ha producido ningún cambio sistemático ni a largo plazo en la relación entre el precio de la materia prima situada en la Ubicación C y el precio de los contratos negociados en bolsa para la materia prima cotizada situada en la Ubicación D.

Los importes de la partida cubierta y los instrumentos de cobertura no han cambiado a efectos de la gestión de riesgos; por consiguiente, habrá una expectativa de que la relación de cobertura se mantenga en el rango esperado. El cambio en el alcance de la compensación es, por tanto, una cuestión de valorar y reconocer la ineffectividad de la cobertura, no de ajustar la ratio de cobertura.

En otro escenario, supongamos que se produce un cambio en la relación entre las dos materias primas cotizadas; por consiguiente, varía la correlación entre el precio de la materia prima cotizada situada en la Ubicación C y el precio de los contratos negociados en bolsa situados en la Ubicación D. En este caso, reequilibrar la ratio de cobertura para reflejar la nueva correlación garantizaría que la relación de cobertura mantiene una ratio de cobertura que cumple con los requerimientos de efectividad de coberturas. Un ejemplo de un cambio de ese tipo podría ser un nuevo uso para una de las materias primas

cotizadas, como el aumento de la demanda en un futuro previsible.

Sin embargo, si la contraparte del contrato de materias primas cotizadas ha incurrido en impago, cambiar la ratio de cobertura no garantizará que la relación de cobertura cumple los requerimientos de efectividad de coberturas. Por lo tanto, reequilibrar no permite a B continuar una relación de cobertura cuando la relación entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta cambia de modo que no puede compensarse ajustando la ratio de cobertura.

Si una entidad reequilibra una relación de cobertura, actualiza la documentación de coberturas. Esto incluye un análisis de las fuentes de ineffectividad de la cobertura que se espera que afecten a la relación de cobertura durante su vigencia restante.

Mecanismo

Según la norma, un ajuste de reequilibrio de la relación de cobertura puede llevarse a cabo de la siguiente manera:

- una entidad puede aumentar la ponderación de la partida cubierta aumentando el volumen de la partida cubierta o disminuyendo el volumen del instrumento de cobertura; o
- puede aumentar la ponderación del instrumento de cobertura aumentando el volumen del instrumento de cobertura o disminuyendo el volumen de la partida cubierta.

Los cambios en el volumen hacen referencia a las cantidades que forman parte de la relación de cobertura. Las disminuciones del volumen no implican necesariamente que las partidas o transacciones ya no existan, o que ya no se espera que se produzcan, sino que las partidas o transacciones ya no forman parte de la relación de cobertura. Un reequilibrio que produce una disminución en el volumen de la partida cubierta es considera-

GRÁFICO 2 ::

Ajuste	Valoración de cambios de valor razonable	
	Partida cubierta	Instrumento de cobertura
Aumentar el volumen de la partida cubierta	Volumen previo sin cambios; volumen adicional se incluye desde la fecha del reequilibrio	Sin cambios
Disminuir el volumen de la partida cubierta	Volumen disminuido sin cambios; la reducción del volumen se interrumpe desde la fecha del reequilibrio	Sin cambios
Aumentar el volumen del instrumento de cobertura	Sin cambios	Volumen previo sin cambios; volumen adicional se incluye desde la fecha del reequilibrio
Disminuir el volumen de la partida cubierta	Sin cambios	Volumen disminuido sin cambios; la reducción del volumen se valora a valor razonable con cambios en resultados desde la fecha del reequilibrio

do una interrupción parcial de esa parte de la relación de cobertura.

Reequilibrar una relación de cobertura del valor razonable puede suponer disminuir el volumen de una partida cubierta que es un instrumento financiero. En ese caso, es posible que la entidad tenga que empezar a amortizar el importe relacionado con el volumen que ya no forma parte de la relación de cobertura. Esto significa que las entidades tendrán que hacer un seguimiento de las ganancias o pérdidas acumuladas por el riesgo que se está cubriendo al nivel de las partidas cubiertas individuales.

Ajustar la ratio de cobertura aumentando el volumen del instrumento de cobertura no afecta a la valoración de la partida cubierta ni a la valoración del instrumento de cobertura designado previamente. Sin embargo, aumentar el volumen del instrumento de cobertura afecta a los cambios posteriores en el valor del instrumento de dos maneras:

- Los cambios posteriores en el valor del instrumento de cobertura reflejarán el aumento del volumen del instrumento de cobertura.
- Es probable que el instrumento de cobertura original y el instrumento de cobertura adicional tengan términos diferentes,

porque fueron suscritos en momentos diferentes. Por lo tanto, los cambios posteriores en el valor del instrumento de cobertura serán diferentes, algo que reflejará la diferencia de los términos.

Se produce un efecto similar cuando la entidad ajusta la ratio de cobertura aumentando el volumen de la partida cubierta, por ejemplo, al incrementar el tamaño de una transacción prevista.

Es posible que la entidad tenga que mejorar sus sistemas de contabilidad de coberturas para poder efectuar los cálculos necesarios en las situaciones descritas anteriormente.

INTERRUPCIÓN

Según la nueva norma, una relación de cobertura se interrumpe en su totalidad cuando, en conjunto, deja de cumplir los criterios establecidos después de considerar el reequilibrio de la relación de cobertura (si procede).

La interrupción voluntaria cuando se cumplen los criterios queda prohibida. Entre los ejemplos donde sería necesaria la interrupción se encuentran los siguientes escenarios:

- el objetivo de gestión de riesgos para la relación de cobertura ha cambiado;

- el instrumento de cobertura expira, o es vendido, resuelto o ejercido; ;
- ya no existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura; o
- el efecto del riesgo de crédito empieza a dominar los cambios en el valor derivados de la relación económica.

Si una entidad interrumpe una relación de cobertura, puede designar una nueva relación de cobertura con el instrumento de cobertura o la partida cubierta; sin embargo, esa designación constituye el comienzo de una nueva relación de cobertura, no la continuación de la anterior.

Comenzar una nueva relación de cobertura con un instrumento de cobertura existente que tiene un valor razonable distinto a cero podría dar lugar a ineffectividad en la cobertura. Esto se debe a que el propio valor razonable inicial del instrumento está sujeto a variaciones debidas a cambios en el mercado. A menos que esté también presente un efecto de compensación del valor razonable en la partida cubierta, puede producirse ineffectividad en la cobertura.

Se interrumpe una parte de la relación de cobertura solo cuando parte de la relación de cobertura deja de cumplir los criterios establecidos. Esto puede ser el resultado de un reequilibrio o cuando parte del volumen de la partida cubierta que es una transacción prevista deja de ser altamente probable. Cuando se aplica la interrupción parcial, la contabilidad de coberturas sigue aplicándose al resto de la relación de cobertura.

Por ejemplo, una entidad no logra prever el volumen de transacciones previstas cubiertas altamente probables con exactitud. Como resultado, el volumen esperado es menor que el volumen designado originalmente. En este caso, sería apropiado aplicar la interrupción parcial.

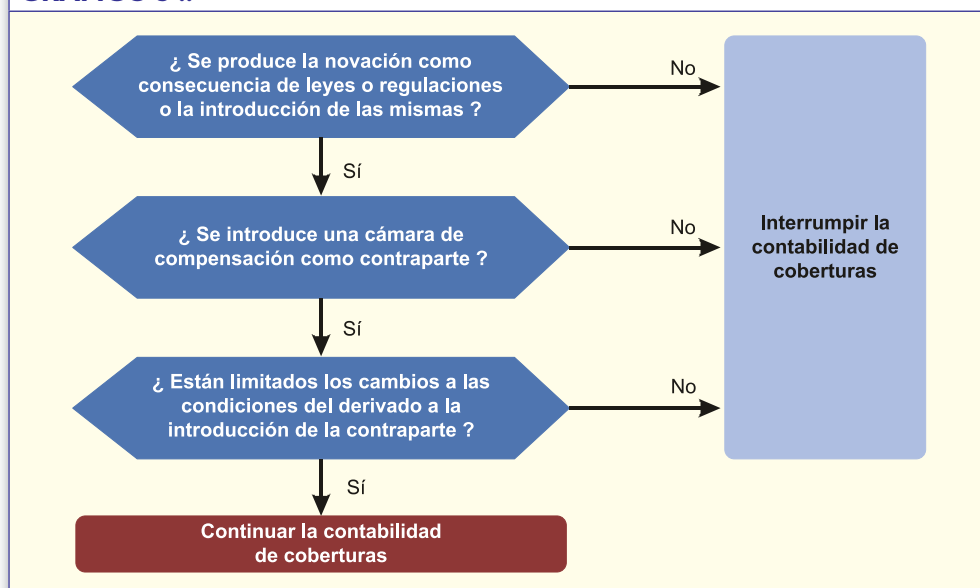
Si una entidad tiene un historial de designar transacciones previstas como partidas cubiertas y, posteriormente, determina que ya no se espera que se produzcan las transacciones previstas, este hecho podría poner en duda:

- la capacidad de la entidad para prever transacciones previstas con exactitud; y
- el hecho de que las transacciones previstas similares sean altamente probables y, por tanto, elegibles como partidas cubiertas.

La norma mantiene las modificaciones que se efectuaron en 2013 como parte de las modificaciones a la NIC 39 derivadas de la novación de derivados y continuación de la contabilidad de coberturas, que exige de interrumpir una relación de cobertura si una novación que no se contempló en la documentación original de la cobertura cumple los criterios siguientes:

- la novación se realiza como consecuencia de leyes o regulaciones o de la introducción de leyes o regulaciones;
- la novación provoca que una o más cámaras de compensación se conviertan en la nueva contraparte para cada una de las partes del derivado novado; y
- cualquier cambio en los términos del derivado novado se limitan a los que son necesarios para llevar a cabo dicha sustitución de la contraparte, pero únicamente si dichos cambios son acordes con los términos que cabría esperar si el derivado novado se compensara originalmente con la cámara de compensación; en estos cambios se incluyen:
 - Cambios en los requerimientos de garantía contractual del derivado novado.
 - Derechos de compensar las cuentas a cobrar y a pagar con la cámara de compensación.
 - Cargos percibidos por la cámara de compensación.

GRÁFICO 3 ::



Si las partes del instrumento de cobertura sustituyen a las contrapartes originales por contrapartes diferentes, la exención solo podrá aplicarse si cada una de dichas partes realiza la compensación con la misma contraparte central.

En el caso de relaciones de cobertura que persisten después de que el instrumento de cobertura sea novado a una cámara de compensación, la nueva norma seguirá aplicándose como de costumbre para contabilizar el derivado y la relación de cobertura. Por ejemplo, todo cambio en la calidad crediticia de la contraparte, o en los requerimientos de la garantía contractual, se reflejará en el valor razonable del derivado novado y en la valoración de la ineffectividad de la cobertura. En las modificaciones se permite la exención cuando una novación cumple los criterios indicados anteriormente. No obstante, pueden existir otras situaciones en las que un derivado es novado sin ser elegible en virtud de las modificaciones; por ejemplo, una entidad acepta que una contraparte nove un derivado OTC (de mercados no organizados) a un tercero como consecuencia de leyes o regulaciones, y no se introduce una cámara de compensación.

Para mitigar el riesgo de que la novación, en circunstancias no contempladas en las modificaciones, que provoque una interrupción de la contabilidad de coberturas, podría ser con-

veniente que la entidad indique en su documentación de la cobertura que su intención es que la relación de cobertura se mantenga si el derivado de cobertura se nova posteriormente en otras circunstancias.

PRESENTACIÓN

Según la norma, para una cobertura de una transacción prevista que da lugar posteriormente al reconocimiento de una partida no financiera, la entidad:

- Eliminará del patrimonio neto el importe total relacionado con esa transacción en la reserva para coberturas de flujos de efectivo.
- Lo incluirá directamente en el coste inicial u otro importe en libros de la partida.

Esta contabilidad también se aplicará a una transacción prevista que da lugar posteriormente al reconocimiento de una partida no financiera que se convierte en un compromiso en firme al que se aplica la contabilidad de coberturas del valor razonable.

En el caso de las demás coberturas de flujos de efectivo (por ejemplo, coberturas de flujos de efectivo para transacciones previstas que dan lugar al reconocimiento de instrumentos financieros), el importe relacionado con la

transacción en la reserva para coberturas de flujos de efectivo se reclasificará a resultados en el mismo periodo o periodos durante los cuales los flujos de efectivo cubiertos afectan a los resultados.

Con arreglo a la NIC 39, si una cobertura de una transacción prevista da lugar posteriormente al reconocimiento de una partida no financiera, la entidad puede optar por la política contable de:

- tratar las ganancias y pérdidas asociadas que se acumularon en la reserva para coberturas de flujos de efectivo como ajuste de base; o
- mantener esos importes en la reserva y reclasificarlos a resultados cuando el activo adquirido o el pasivo asumido afecten a los resultados.

Según la NIC 39, esta contabilidad se aplica también a una transacción prevista para una

partida no financiera que se convierte en un compromiso en firme al que se aplica la contabilidad de coberturas del valor razonable. En la norma se elimina la posibilidad de elegir esta política contable.

Las reservas para coberturas de flujos de efectivo relacionadas con una partida no financiera se reconocen como un ajuste de la base de la partida no financiera. Estos ajustes de base no se presentan en la cuenta de resultados y ORG. Se eliminan de la reserva para flujos de efectivo (es decir, del patrimonio neto). Afectarán a los resultados (y estarán reflejados en la cuenta de resultados y ORG) de la misma forma y en los mismos periodos en que las partidas no financieras con las que se relacionan afectan a los resultados (por ejemplo, mediante el gasto por amortización de elementos de inmovilizado material; coste de las ventas de existencias, o deterioro del valor, porque los ajustes se incluyen automáticamente cuando se comprueba el deterioro del valor de un activo no financiero).



Sin embargo, la base de una partida financiera no se ajusta por las reservas para coberturas de flujos de efectivo. Las reservas para coberturas de flujos de efectivo relacionadas permanecen en el patrimonio neto hasta que la partida financiera afecte a los resultados. Las reclasificaciones directas desde la reserva para coberturas de flujos de efectivo en el patrimonio neto a resultados cumplen la definición de "ajuste de reclasificación" con arreglo a la NIC 1. Todos los ajustes de reclasificación se reflejan en la cuenta de resultados y ORG en el periodo durante el que se producen.

Los sistemas de presentación de información financiera de la entidad tendrán que distinguir correctamente entre ajustes de base y ajustes de reclasificación derivados de la contabilidad de coberturas para elaborar la cuenta de resultados y ORG y la información a revelar correspondiente.

En las coberturas de valor razonable, la ganancia o pérdida del instrumento de cobertura se debe reconocer en resultados o en ORG, si se trata de un instrumento de patrimonio para el que se ha optado por reconocer las variaciones en ORG. La ganancia o pérdida de cobertura de la partida cubierta debe ajustar el valor contable y reconocerse en resultados. Si la partida cubierta es un activo financiero o un componente que se valora a valor razonable con cambios en ORG, la pérdida o ganancia de la partida cubierta se debe reconocer en resultados. Si la partida cubierta es un instrumento de patrimonio para el que se ha optado por reconocer las variaciones en ORG, los importes se mantienen en ORG. Si la partida cubierta es un compromiso en firme no reconocido, el importe acumulado del valor razonable de la partida cubierta con posterioridad a su designación se reconoce como un activo o pasivo reconociendo el impacto en resultados.

Si la partida cubierta es un compromiso en firme a adquirir un activo o asumir un pasivo, el valor contable inicial del activo o pasivo se ajusta para reconocer el importe acumulado de la variación de valor razonable.

Cualquier ajuste que se derive de la relación de cobertura de una partida cubierta que es un instrumento financiero valorado a coste amortizado, se debe amortizar contra resultados. La amortización se puede iniciar tan pronto como se produzca un ajuste y no debe comenzar con posterioridad a que cese el ajuste de la partida cubierta por ganancias o pérdidas de cobertura. La amortización se realiza de acuerdo con el tipo de interés efectivo recalculado.

En el caso de un activo financiero o componente que es una partida cubierta y se valora por su valor razonable con cambios en ORG, la amortización aplica de la misma forma, pero al importe que representa la ganancia o pérdida acumulada reconocida previamente en resultados, en lugar de ajustar el valor contable.

En el caso de activos y pasivos que se cubren conjuntamente como un grupo en una cobertura del valor razonable, la ganancia o pérdida en el estado de situación financiera derivada de los activos y pasivos individuales se reconoce como un ajuste de las respectivas partidas individuales que componen el grupo.

En el caso de coberturas de flujos de efectivo o coberturas del valor razonable de un grupo de partidas que carece de posiciones de riesgo compensadas, las ganancias o pérdidas del instrumento de cobertura (reclasificadas a resultados para coberturas de flujos de efectivo) se asignarán a las partidas en la cuenta de resultados y ORG que se vean afectadas por las partidas cubiertas de forma racional. Las ganancias o pérdidas netas derivadas de un único instrumento de cobertura no se expresarán en términos brutos.

Según la norma, si un grupo de partidas de una cobertura de flujos de efectivo tiene posiciones de riesgo compensadas que afectan a diferentes partidas de la cuenta de resultados y ORG, las ganancias o pérdidas de cualquier instrumento de cobertura se presentarán como una partida separada de las afectadas por las partidas cubiertas. Por lo tanto, en la cuenta de resultados y ORG, el importe en la

partida que corresponde a la propia partida cubierta (por ejemplo, ingresos ordinarios o coste de las ventas) se mantiene inalterado. A estos efectos hay que considerar, que un derivado en una cobertura de flujos de efectivo puede cubrir una posición residual y que hay transacciones que tienen posiciones de riesgo compensadas, por lo que, en la medida en que determinadas transacciones ocurren con anterioridad, se deben diferir determinados importes en ORG y reconocerlos en resultados cuando tienen lugar las transacciones cubiertas. El requerimiento de presentar las ganancias y pérdidas netas del instrumento de cobertura en una partida separada evita incrementar las ganancias o pérdidas netas de un único instrumento de cobertura para obtener importes brutos compensados y reconocerlos en partidas separadas en la cuenta de resultados y ORG. Por ejemplo, una cobertura de riesgo de tipo de cambio de una posición neta de ventas en moneda extranjera por 100 y gastos de 80, utilizando un contrato a plazo de 20. Las ganancias o pérdidas del contrato que se reclasifican a resultados en una cobertura de flujos de efectivo se deben presentar separadamente de las ventas y gastos. Si las ventas ocurren en un periodo anterior a los gastos, las ventas se valoran al tipo de contado. La ganancia o pérdida de la cobertura se presenta en una partida separada, de forma que la cuenta de resultados refleje el efecto de la cobertura de una posición neta, con el correspondiente ajuste a ORG. Cuando los gastos afectan a resultados en un periodo posterior, la ganancia o pérdida reconocida en ORG por las ventas se reclasifica a resultados y se presenta separadamente de los gastos valorados al tipo de cambio de contado.

Para coberturas de valor razonable, no hace falta realizar ninguna aclaración adicional, debido a que las variaciones de valor razonable del instrumento de cobertura y de la partida cubierta por el riesgo cubierto, se reconocen en resultados.

Para algunos tipos de coberturas del valor razonable, el objetivo de la cobertura no es, principalmente, compensar los cambios en

el valor razonable de la partida cubierta, sino transformar los flujos de efectivo de la partida cubierta. Por ejemplo, supongamos que una entidad cubre el riesgo de tipos de interés a valor razonable de un instrumento de deuda a tipo fijo mediante el uso de una permuta de tipos de interés. El objetivo de la cobertura de la entidad consiste en transformar los flujos de efectivo a tipo de interés fijo en flujos de efectivo a tipo de interés variable. Este objetivo se refleja en la contabilidad para la relación de cobertura mediante el devengo de intereses netos sobre la permutas de tipos de interés en resultados.

En el caso de una cobertura de una posición neta (por ejemplo, una posición neta de un activo a tipo fijo y un pasivo a tipo fijo), este devengo de intereses netos ha de presentarse en una partida separada en la cuenta de resultados y ORG. Así se evita incrementar las ganancias o pérdidas netas de un único instrumento en la compensación de importes brutos y reconocerlas en partidas diferentes (por ejemplo, se evita incrementar los intereses netos percibidos de una única permuta de tipos de interés en ingresos por intereses brutos y gastos por intereses brutos).

GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON DERIVADOS DE CRÉDITO

Muchas entidades financieras utilizan derivados de crédito para gestionar sus exposiciones al riesgo de crédito que surgen de sus actividades de préstamo. Por ejemplo, las coberturas de la exposición al riesgo de crédito permiten que las entidades financieras transfieran el riesgo de pérdidas crediticias a un préstamo o un compromiso de préstamo a un tercero. Esto podría reducir el requerimiento de capital regulatorio del préstamo o del compromiso de préstamo, a la vez que permite que la entidad financiera mantenga la propiedad nominal del préstamo y conserve su relación con el cliente. En otro ejemplo, los gestores de carteras de crédito utilizan derivados crediticios para cubrir el riesgo de crédito de una proporción de la exposición (por ejemplo, una

línea de financiación para un cliente concreto) o la cartera de préstamos general de la entidad bancaria.

Las entidades financieras que gestionan el riesgo de crédito con derivados de crédito a menudo no logran la contabilidad de coberturas. Esto se debe a que frecuentemente resulta muy difícil o imposible aislar el riesgo de crédito de forma que permita que el cambio en el valor razonable que es atribuible únicamente al riesgo de crédito sea identificable de forma separada.

Como alternativa a la contabilidad de coberturas, la NIC 39 permite que una entidad designe un instrumento financiero que, en otro caso, se valoraría al coste amortizado como a valor razonable con cambios en resultados, si al hacerlo se elimina o reduce significativamente una asimetría contable (la "opción del valor razonable"). Esta opción está disponible solo en el momento del reconocimiento inicial y es irrevocable. Además, el instrumento financiero debe designarse en su totalidad (por ejemplo, el importe nominal completo de un préstamo). Dadas estas limitaciones y restricciones, la mayoría de entidades financieras no aplican (y a menudo no pueden aplicar) la opción del valor razonable a sus préstamos o compromisos de préstamo cuyo riesgo de crédito suele gestionarse dentro de una estrategia de gestión de riesgos flexible y activa. Por ejemplo, los gestores de crédito pueden cubrir menos del cien por cien del préstamo o compromiso de préstamo, o cubrirlo durante periodos más cortos que su vencimiento contractual.

En consecuencia, las entidades financieras que utilizan permutas por incumplimiento crediticio (credit default swaps o CDS) para cubrir el riesgo de crédito de sus carteras de préstamos valoran a menudo sus carteras de préstamos al coste amortizado y no reconocen la mayoría de compromisos de préstamo. Dado que los cambios en el valor razonable de la permuta por incumplimiento crediticio se reconocen en resultados en todos los periodos, se crea una asimetría contable que da lugar a

volatilidad en los resultados. En muchos casos, esto no refleja el fondo económico de la estrategia de gestión del riesgo de crédito de las entidades financieras.

Para dar cabida a la gestión del riesgo de crédito, la norma introduce una nueva opción del valor razonable para determinadas exposiciones crediticias para sustituir a la contabilidad de coberturas. De acuerdo con la nueva opción del valor razonable, si la entidad utiliza un derivado de crédito que se valora a valor razonable con cambios en resultados para gestionar el riesgo de crédito de toda una exposición crediticia, o parte de la misma, podrá designar la exposición de crédito (o parte de ella) como valorada a valor razonable con cambios en resultados. Si es tan solo una parte del riesgo de crédito de una exposición crediticia lo que se gestiona mediante un derivado de crédito que se valora a valor razonable con cambios en resultados, la exposición crediticia solo se valorará a valor razonable con cambios en resultados en la medida en que se gestione mediante un derivado de crédito.

Una exposición crediticia puede ser un instrumento financiero dentro o fuera del alcance de la NIIF 9 (por ejemplo, compromisos de préstamo) que se gestiona para el riesgo de crédito. La designación se puede hacer solo si:

- El nombre de la exposición crediticia (por ejemplo, el prestatario o el titular de un compromiso de préstamo) coincide con el de la entidad de referencia del derivado de crédito ("coincidencia de nombres").
- La prelación del instrumento financiero coincide con la de los instrumentos que pueden proporcionarse de acuerdo con el derivado de crédito.

Una entidad puede realizar la designación en el momento del reconocimiento inicial o posteriormente, o mientras no sea reconocido el instrumento financiero. La entidad debe documentar la designación de forma simultánea.

Aunque es evidente que es obligatorio documentar la designación de una exposición

crediticia a valor razonable con cambios en resultados, el nivel de detalle de dicha documentación no queda especificado.

Por ejemplo, el Banco X proroga a su cliente un compromiso de préstamo a tipo fijo por valor de 900. Su estrategia de gestión de riesgos consiste en cubrir la exposición al riesgo de crédito de cualquier compromiso de préstamo individual cuyo valor sea superior a 500. Así pues, el Banco X suscribe una CDS de 400 en relación con el posible prestatario.

Contabilidad con arreglo a la NIC 39:

X contabiliza la CDS como haría con cualquier derivado: a valor razonable con cambios en resultados. Sin embargo, X no reconoce el compromiso de préstamo con arreglo a la NIC 39. No se contabiliza a valor razonable con cambios en resultados con arreglo a la NIC 39 porque no se liquida por el neto y X no vendía en el pasado habitualmente los préstamos resultantes de compromisos similares. Asimismo, X no puede adoptar la opción del valor razonable con arreglo a la NIC 39 para una parte de una exposición (400 / 900). Por lo tanto, el cambio en el valor razonable de la CDS no se compensa en resultados.

Contabilidad con arreglo a la nueva norma:

X contabiliza la CDS como haría con cualquier derivado: a valor razonable con cambios en resultados. La nueva norma permite que X elija la opción del valor razonable para una parte del compromiso de préstamo siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones. En caso de elegirse, la proporción 400 / 900 del compromiso de préstamo se contabiliza a valor razonable con cambios en resultados y, por lo tanto, proporciona una compensación a los cambios en el valor razonable de la CDS.

En otro ejemplo, la Sociedad B invierte en instrumentos de deuda de la Sociedad C y los contabiliza al coste amortizado. Un año después de realizar esta inversión, B decide cubrir el riesgo de crédito de C con una CDS.

Contabilidad con arreglo a la NIC 39:

B contabiliza la CDS a valor razonable con cambios en resultados como haría con cualquier otro derivado. No puede designar la inversión en instrumentos de deuda a valor razonable con cambios en resultados con arreglo a la NIC 39 porque esta opción únicamente está disponible en el momento del reconocimiento inicial. Por lo tanto, el cambio en el valor razonable de la CDS no se compensa en resultados.

Contabilidad con arreglo a la nueva norma:

B contabiliza la CDS a valor razonable con cambios en resultados como haría con cualquier otro derivado. La nueva norma permite a B elegir la opción del valor razonable para la inversión en instrumentos de deuda, siempre que se cumplan determinadas condiciones, tras su reconocimiento inicial. De este modo, proporciona una compensación en resultados de los futuros cambios en el valor razonable de la CDS. Sin embargo, el cambio acumulado en el valor razonable de la deuda se reconoce en resultados en el momento de la elección, por lo que no se da una compensación correspondiente en resultados.

En los dos ejemplos anteriores, la compensación en resultados que permite la nueva norma no sería perfecta, porque riesgos distintos al riesgo de crédito —por ejemplo, de tipo de interés— afectarían al valor razonable de la partida por la que se eligió la opción del valor razonable con un efecto diferente al que producirían en la CDS.

De acuerdo con la nueva norma, si un instrumento financiero se designa como valorado a valor razonable con cambios en resultados después de su reconocimiento inicial, o si no ha sido reconocido anteriormente, cualquier diferencia entre el importe en libros y el valor razonable en el momento de la designación se reconocerá de manera inmediata en resultados. Para activos financieros valorados a valor razonable con cambios en ORG, el importe

acumulado en ORG, se debe reclasificar inmediatamente a resultados.

Una entidad dejará de valorar a valor razonable con cambios en resultados el instrumento financiero que ha dado lugar al riesgo de crédito, o una proporción de ese instrumento financiero, si:

- ya no se cumplen las condiciones descritas anteriormente (esto es, coincidencia de nombres y jerarquía), por ejemplo:
 - el derivado de crédito expira o es vendido, resuelto o liquidado; o
 - el riesgo de crédito del instrumento financiero ya no se gestiona mediante el uso de derivados crediticios, por ejemplo, debido a mejoras en la calidad crediticia del prestatario o del titular del compromiso de préstamo o a cambios en los requerimientos de capital impuestos a una entidad; y
- no es necesario, en otro caso, que el instrumento financiero que da lugar al riesgo de crédito sea valorado a valor razonable con cambios en resultados (es decir, el modelo de negocio de la entidad no ha cambiado entretanto de modo que sea necesaria una reclasificación a valor razonable con cambios en resultados).

CUANDO SE CUMPLAN LOS CRITERIOS DE INTERRUPCIÓN, SERÁ OBLIGATORIO INTERRUMPIR LA DESIGNACIÓN A VALOR RAZONABLE PARA LAS EXPOSICIONES CREDITICIAS SUBYACENTES

De acuerdo con la nueva norma, cuando se cumplen los criterios de interrupción, será obligatorio (y no optativo) interrumpir la designación a valor razonable para las exposiciones crediticias subyacentes. Esto garantiza la

coherencia con la forma en que se gestiona la exposición, es decir, el riesgo de crédito ya no se gestionará con derivados de crédito.

En el momento de interrumpir esta designación, el valor razonable del instrumento financiero en la fecha de interrupción se convierte en su nuevo importe en libros. Posteriormente, se deberá aplicar la misma base de valoración que se utilizó antes de designar el instrumento financiero a valor razonable con cambios en resultados (incluida la amortización resultante del nuevo importe en libros). Por ejemplo, un activo financiero que inicialmente se había clasificado como valorado al coste amortizado se revertirá a esa valoración y se volverá a calcular su tipo de interés efectivo de acuerdo con su nuevo importe en libros en la fecha de interrupción. Igualmente, un compromiso de préstamo o un contrato de garantía financiera se valorará por el mayor del:

- importe determinado de acuerdo con la NIC 37 Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes; y
- nuevo importe en libros en la fecha de interrupción menos la amortización acumulada. El periodo de amortización es la vida restante del instrumento.

Una entidad puede realizar la designación del valor razonable para una exposición crediticia después de su reconocimiento inicial. Esto significa que esta opción vuelve a estar disponible para una exposición que previamente fue designada a valor razonable con cambios en resultados.

Consideremos el siguiente escenario de acuerdo con la nueva norma. Una entidad utiliza un derivado de crédito para gestionar el deterioro en la calidad crediticia de préstamo a cobrar. Se cumplen los criterios necesarios y la entidad designó el préstamo como valorado a valor razonable con cambios en resultados. Posteriormente, mejoró el riesgo de crédito del préstamo y la entidad vendió el derivado de crédito. En la fecha en que se vendió el derivado crediticio, el valor razonable del présta-

mo se convirtió en el nuevo importe en libros y se valoró posteriormente al coste amortizado. En una fecha posterior, el riesgo de crédito del préstamo volvió a deteriorarse y la entidad compró un nuevo derivado de crédito para proteger su exposición. La entidad designó el préstamo a valor razonable con cambios en resultados (de nuevo) cuando compró el nuevo derivado crediticio. La diferencia entre el coste amortizado y el valor razonable del préstamo en la fecha de designación se reconoce en resultados, por lo que se crea una posible volatilidad en resultados.

El anterior resultado contable reflejaría la estrategia de gestión de riesgos de la entidad, consistente en proteger las exposiciones que caen por debajo de una calidad o nivel de riesgo determinados. Esto se ajusta al objetivo del CNIC de ajustar la contabilidad a la gestión de riesgos.

NORMAS TRANSITORIAS

La norma de coberturas es aplicable de forma prospectiva. Para aplicar la contabilidad de coberturas desde la fecha de primera aplicación, se deben cumplir todas las condiciones de la nueva norma. Las relaciones de cobertura que cumplían las condiciones de la NIC 39 y que cumplen los criterios de la nueva norma, después de considerar los reequilibrios de la relación de cobertura en transición, se deben considerar como relaciones que continúan.

En la fecha de aplicación inicial, la entidad:

- a) Puede empezar a aplicar dichos requisitos desde el mismo momento en que cesa de aplicar la NIC 39 y
- b) Debe considerar la ratio de cobertura de acuerdo con la NIC 39 como el punto de partida para reequilibrar la ratio de una relación que continua. Cualquier ganancia o pérdida derivada del reequilibrio se reconoce en resultados.

Como excepción a la aplicación prospectiva, la entidad:

- a) Debe aplicar la contabilización del valor temporal de las opciones de forma retroactiva, si de acuerdo con la NIC 39, sólo el cambio en el valor intrínseco de la opción se había designado como instrumento de cobertura. Esto aplica solamente para las relaciones de cobertura existentes al inicio del ejercicio comparativo o haya sido designada con posterioridad.
- b) Puede aplicar la contabilización del elemento a plazo en contratos a plazo de forma retroactiva, si de acuerdo con la NIC 39, sólo el cambio en el elemento de contado se había designado como instrumento de cobertura. Esto aplica sólo para las relaciones de cobertura existentes al inicio del ejercicio comparativo o haya sido designada con posterioridad. Adicionalmente, si la entidad opta por la aplicación retroactiva, se debe aplicar a todas las relaciones de cobertura a las que se puede aplicar la opción. La contabilización de la diferencia de base en moneda extranjera se puede aplicar de forma retroactiva para las relaciones de cobertura existentes al inicio del ejercicio comparativo o haya sido designada con posterioridad.
- c) Debe aplicar de forma retroactiva los requisitos de la interrupción de la contabilización de coberturas que no constituyan una expiración o finalización del instrumento de cobertura si:
 - Como consecuencia de leyes y regulaciones o la introducción de leyes o regulaciones, las partes acuerdas la interposición de una cámara de compensación y
 - Otros cambios al instrumento de cobertura se limitan a aquellos necesarios para realizar esa modificación de la contraparte.

Para el caso concreto de las coberturas de valor razonable de la exposición a riesgo de interés de una cartera de activos y pasivos financieros, la entidad puede aplicar la contabilidad de coberturas de la NIC 39 o lo dispuesto en la nueva norma, aunque para el resto de coberturas aplique la nueva norma. ●